



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 281-2025-JNJ

I.P. N.º 012-2025-JNJ

Lima, 18 de julio de 2025

VISTOS:

La Denuncia N.º 1017-2025-JNJ, promovida por el señor Luis Miguel Caya Salazar contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como fiscal suprema titular y Fiscal de la Nación; el Informe N.º 32-2025-MTCV-JNJ, emitido por la miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señora María Teresa Cabrera Vega; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia de fecha 16 de julio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2025¹ el ciudadano Luis Miguel Caya Salazar (en lo sucesivo el denunciante o recurrente) formuló denuncia contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela (en lo sucesivo Espinoza Valenzuela o la denunciada), por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación.
2. A través de la razón de 26 de junio de 2025² la Dirección de Procedimientos Disciplinarios dio cuenta que se viene tramitando la Denuncia N.º 974-2025-JNJ seguida contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela como Fiscal de la Nación, los fiscales supremos de la Junta del Ministerio Público y los fiscales supremos que resulten responsables, y la Denuncia N.º 998-2025-JNJ, seguida contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela como Fiscal de la Nación, por hechos vinculados a los que son materia de la presente denuncia.

II. HECHOS OBJETO DE DENUNCIA

3. Conforme se advierte del escrito bajo análisis, en el mismo se atribuye a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela la presunta comisión de diversos hechos. En ese sentido, a efectos de mantener el orden y claridad en la exposición de los hechos, tales imputaciones han sido divididas por el denunciante en Hechos Nos. 01, 02, 03 y 04.

Hecho N.º 01: Abuso del poder e instrumentalización del cargo

4. El denunciante señala que el 12 de junio de 2025 el Pleno de la Junta Nacional de Justicia emitió la Resolución N.º 231-2025-JNJ, que en el Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º 001-2024-JNJ declaró la Nulidad de oficio de todo lo actuado, hasta antes de la emisión del Informe de Instrucción N.º 063-2024-LITÑ-JNJ, como consecuencia canceló y dejó sin efecto las medidas disciplinarias de destitución de Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como Fiscal de la Nación; Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de

¹ Folios 1 a 7.

² Folios 23.



Junta Nacional de Justicia

Justicia de Lima; y, Azucena Inés Solari Escobedo, por su actuación como Fiscal Suprema Provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos.

5. Así, dicha resolución, que fue de conocimiento público con fecha 13 de junio del presente año, fue notificada a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, quien el lunes 16 de junio del año en curso se apersonó a las instalaciones del Ministerio Público a fin de retomar las funciones como Fiscal Suprema Titular y como Fiscal de la Nación; sin embargo, la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su condición de Fiscal Suprema Titular, habría desafiado el orden democrático y constitucional, extralimitando sus funciones y facultades, e incurriendo en un conjunto de quebrantamiento de derechos, principios y garantías de orden constitucional y legal.
6. En ese sentido, Espinoza Valenzuela, en un claro abuso de poder y de autoridad, habría ordenado un conjunto de actos, como es no atender a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, pese a que permaneció más de 5 horas esperándole, así como haber convocado a los fiscales de prevención del delito y de las unidades de flagrancia, a efecto de que se levanten actas, todo lo que ha considerado el denunciante que se subsume en la comisión de faltas disciplinarias muy graves, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

Hecho N.º 02: Usurpación de funciones

7. Por otro lado, denuncia el recurrente que el lunes 16 de junio de 2025 la señora Espinoza Valenzuela, cuando ya no ostentaba el cargo de Fiscal de la Nación, fue notificada oficialmente con la Resolución N.º 231-2025-JNJ, mientras la señora Liz Patricia Benavides Vargas esperaba en el piso 9 de la sede principal del Ministerio Público; sin embargo, Espinoza Valenzuela se habría aferrado al cargo, continuando el ejercicio del cargo de manera ilegal e inconstitucional.
8. Señala el denunciante que Espinoza Valenzuela habría usurpado un cargo que no le corresponde, al haber realizado lo siguiente:
 - a) Convocar a una Junta de Fiscales de manera virtual;
 - b) Filtrar imágenes y fotos de lo que ocurría en el Piso 9 del Ministerio Público;
 - c) Seguir despachando con las diversas áreas y gerencias del Ministerio Público;
 - d) Haber emitido notas de prensa y publicaciones, señalando, entre otras cosas: "Nadie me sacará de aquí".

Hecho N.º 3: Rehusamiento de actos funcionales

9. Que el lunes 16 de junio de 2025, cuando la señora Liz Patricia Benavides Vargas se constituyó al Piso 9 de la sede principal del Ministerio Público en mérito a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela se rehusó a cumplir sus funciones, al no querer atenderla para hacer la entrega de cargo y los demás procedimientos correspondientes, lo que se denota de las imágenes que circulan a este respecto.

Hecho N.º 4: Requerimiento indebido de la fuerza pública



Junta Nacional de Justicia

10. Es el caso que el lunes 16 de junio de 2025 la señora Espinoza Valenzuela, aferrándose al cargo de Fiscal de la Nación, requirió al personal fiscal y administrativo se constituyeran al piso 9 de la Fiscalía de la Nación, instigando a que ellos y magistrados que permanecieron en el lugar por espacio de 4 horas, aproximadamente, incurran en faltas disciplinarias muy graves, al abandonar sus funciones, para cuestiones ajenas al ejercicio del cargo. (Sic)
11. Hecho que es considerado grave por el denunciante, además de considerar haberse configurado el delito de requerimiento de la fuerza pública, que refiere constituir la clara instrumentalización del Ministerio Público por Espinoza Valenzuela.

Sobre el pedido de suspensión preventiva en el cargo

12. Finalmente, sostiene que por estos hechos debería ordenarse la medida de suspensión provisional para el cargo de la señora Espinoza Valenzuela, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, al considerar que se presentan los presupuestos requeridos para su dación:
 - Suficientes elementos de convicción; por cuanto ha quedado acreditada la persistencia en la desobediencia al cumplimiento de una resolución debidamente emitida por la Junta Nacional del Justicia.
 - Que la falta disciplinaria sea sancionada con destitución; que las faltas disciplinarias incurridas por Espinoza Valenzuela se encuentran previstas en los numerales 6) y 13) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, las que conforme a lo previsto en el artículo 54 de dicha ley, se encuentran sancionadas con medida disciplinaria de destitución.
 - Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objetos de investigación u otros de similar significación; dado que la denunciada Espinoza Valenzuela se aferra al cargo de Fiscal de la Nación, y como tal viene desarrollando un conjunto de actos ilegítimos, como son: i) requerimiento indebido de la fuerza pública al interior del Ministerio Público; ii) apoderarse de los espacios del Ministerio Público para fines ajenos (impedir la asunción del cargo de Benavides Vargas); iii) generar desesperación en la población y al interior del Ministerio Público, aduciendo falsamente el corte de la luz eléctrica; y, iv) grave inestabilidad en el Ministerio Público, paralizando su correcto funcionamiento.
13. Siendo por todo ello, que el denunciante recurrente considera que la medida provisional de suspensión en el cargo a Espinoza Valenzuela goza de pleno respaldo legal.

III. ANÁLISIS

De la competencia de la Junta Nacional de Justicia en materia disciplinaria



Junta Nacional de Justicia

14. El artículo 154 numeral 3) de la Constitución Política del Estado, entre otros aspectos, establece que:

Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

[...]

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

15. Ello resulta acorde con el artículo 2 literales f) y g) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (LOJNJ), que prescribe:

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. [...]

g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

16. En concordancia con ello, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º008-2020-JNJ, establece que:

Compete a la Junta Nacional de Justicia aplicar la sanción de destitución a los/las jueces/juezas y fiscales de todos los niveles, especialidades y condición, [...] en los supuestos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y las leyes de la materia.

17. En cuanto al inicio de la potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia, el artículo 33 del citado Reglamento establece que:

La potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia se inicia a mérito de los siguientes supuestos:

- a) Denuncia de parte
- b) De oficio ante faltas disciplinarias
- c) Pedidos de destitución por la autoridad competente.

18. El citado Reglamento establece en el artículo 47 que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia puede ejercer de oficio su potestad disciplinaria, disponiendo de una apertura de investigación preliminar cuando tome conocimiento de información de la que resultare presumible la existencia de una falta disciplinaria.

Hechos relacionados con la denuncia

19. Conforme se advierte de la denuncia, son diversos los hechos que se atribuyen a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por lo que, a efectos de mantener el orden



Junta Nacional de Justicia

y claridad en el análisis, se evaluará el mérito de cada extremo de la denuncia de manera independiente.

Análisis del Hecho N.º 01: Abuso del poder e instrumentalización del cargo

20. El primer hecho que es objeto de denuncia se refiere a que la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, haciendo caso omiso a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas retome las funciones como Fiscal Suprema Titular y Fiscal de la Nación, la denunciada no solo no la habría atendido, sino que además habría realizado una serie de actos con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación, como habría sido no haber atendido a la señora Benavides Vargas, quien permaneció por más de 5 horas sin ser recibida por la denunciada, y al parecer haber convocado a los fiscales para que levanten actas.
21. A fin de sustentar este extremo de su denuncia, el recurrente adjuntó a la misma copia de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, donde se dispone, entre otros puntos, que la señora Liz Patricia Benavides Vargas sea repuesta en el cargo de Fiscal de la Nación, así como las fotografías del piso 9 de la sede principal del Ministerio Público.
22. Ahora bien, además de lo aportado por el denunciante como sustento de este extremo de su denuncia, es un hecho de alcance público -por haberse difundido a través de diversos medios de comunicación-, que la citada señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela no habría recibido a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el despacho de Fiscal de la Nación, con lo que habría evitado su ingreso, e incluso habría convocado a los señores fiscales de Prevención del delito y de las unidades de flagrancia a que se levanten actas, pese a que no se habría incurrido en la comisión de delitos. En efecto, a través de distintas plataformas web se han difundido imágenes que se relacionarían directamente con ello³.
23. Siendo así, se advierte que, por el mérito de la denuncia, de los recaudos que la acompañan, así como por la información de dominio público consultada, se concluye que existen elementos iniciales que vinculan a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela con presuntas inconductas funcionales sancionadas por la Ley de la Carrera Fiscal.
24. En este punto corresponde precisar que, si bien la información y elementos que sustentan este extremo de la denuncia son aún iniciales e incipientes, sin embargo, los mismos constituyen fundamento suficiente para que esta entidad inicie una investigación a nivel preliminar, a fin de obtener información más precisa y detallada acerca de las presuntas acciones indebidas que habrían sido desarrolladas por la denunciada a fin de evitar sea ejecutada la decisión arribada por la JNJ. Solo así se estará en condiciones de decidir si corresponde o no instaurar un procedimiento disciplinario contra la señora Fiscal Suprema denunciada; o, en su defecto, disponer el archivo de la investigación disciplinaria.

³ <https://share.google/XJAUy5aGtqteeM3s>



Junta Nacional de Justicia

25. Por estas consideraciones, se concluye que corresponde iniciar investigación preliminar contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el siguiente hecho:

Haber hecho caso omiso a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas retome las funciones como Fiscal Suprema Titular y Fiscal de la Nación, a lo que la denunciada no atendió, habiendo realizado una serie de actos irregulares con la finalidad de mantenerse en el cargo de Fiscal de la Nación

26. Estas presuntas inconductas se encuentran calificadas en la Ley de la Carrera Fiscal como falta muy grave. Así, en el artículo 47 inciso 6) de la citada ley, se sanciona lo siguiente:

Artículo 47. – Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

(...)

Siendo los deberes que se habrían comprometido gravemente:

“Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

(...)”

Análisis del Hecho N.º 02: Usurpación de funciones

27. Con relación a este segundo extremo de la denuncia, el hecho concreto que se cuestiona a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela consiste en que, con fecha 16 de junio de 2025, cuando ya había sido notificada de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, se habría aferrado al cargo de Fiscal de la Nación, realizando una serie de acciones de manera ilegal.

28. Para evaluar este hecho, se considera necesario precisar lo siguiente:

- a) Que mediante Resolución N.º 089-2024-Pleno-JNJ, de fecha 23 de mayo de 2024, se destituyó a la señora Liz Patricia Benavides Vargas del cargo de Fiscal Suprema y, en consecuencia en el cargo de Fiscal de la Nación.
- b) Al producirse la destitución definitiva de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde asumió interinamente como Fiscal de la Nación, y posteriormente, la Junta de Fiscales Supremos, designó



Junta Nacional de Justicia

interinamente como Fiscal Supremo a Juan Carlos Villena Campana, tras lo cual se convocó a la Junta de Fiscales Supremos para producirse la elección del titular del Ministerio Público.

- c) Así, la hoy denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, fue designada Fiscal de la Nación mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 058-2024-MP-FN-JFS, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 31 de octubre de 2024, por el periodo de tres años.
 - d) Posteriormente, la Junta Nacional de Justicia emitió la Resolución N.º 231-2025-JNJ, de fecha 12 de junio de 2025, que, entre otros puntos, dejaba sin efecto la medida de destitución impuesta a Liz Patricia Benavides Vargas, y disponía oficiar a la Fiscal de la Nación, para que reponga a la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación.
 - e) Finalmente, conforme se tiene conocimiento, la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, al ser notificada de lo dispuesto por la Junta Nacional de Justicia en relación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, habría desconocido lo ahí dispuesto.
29. Realizadas que fueran dichas precisiones, se evidenciaría que, pese a lo dispuesto mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, la denunciada Espinoza Valenzuela habría continuado ejerciendo indebidamente el cargo de Fiscal de la Nación, ello reflejado en acciones como haber convocado a Junta de Fiscales de manera virtual; haber filtrado imágenes y fotos de lo que ocurría en el piso 9 del Ministerio Público; haber seguido despachando con las diversas áreas de dicha entidad y haber emitido notas de prensa y publicaciones manifestando “nadie me sacará de aquí”, respecto a lo cual, además de lo expresado por el denunciante, se ha tenido acceso a toda la información difundida por diversos medios de comunicación, así como plataformas web, relacionada a tales hechos, concluyéndose que existirían elementos iniciales que vinculan a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela con presuntas inconductas funcionales.
30. Por tanto, a este respecto, se considera que existen fundamentos suficientes para que esta entidad inicie una investigación a nivel preliminar, a fin de obtener información más precisa y detallada acerca de las presuntas acciones indebidas que habrían sido desarrolladas por la señora Espinoza Valenzuela como Fiscal de la Nación, cuando, por decisión arribada por la JNJ, dicho cargo correspondía ser asumido por Liz Patricia Benavides Vargas.
31. Siendo así, correspondería iniciar investigación preliminar contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el siguiente hecho:

Haber continuado ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación de manera ilegal e inconstitucional, pese a tener conocimiento de lo dispuesto mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ, que ordenaba que la señora Liz Patricia Benavides Vargas sea repuesta en el cargo de Fiscal de la Nación; todo ello, desarrollando diversas acciones:



Junta Nacional de Justicia

- a) Convocar a una Junta de Fiscales de manera virtual;
- b) Filtrar imágenes y fotos de lo que ocurría en el Piso 9 del Ministerio Público;
- c) Seguir despachando con las diversas áreas y gerencias del Ministerio Público; y,
- d) Haber emitido notas de prensa y publicaciones, señalando, entre otras cosas: “Nadie me sacará de aquí”.

32. Estas presuntas inconductas se encuentran calificadas en la Ley de la Carrera Fiscal como falta muy grave. Así, en el artículo 47, incisos 6) y 13) de la citada ley, se sanciona lo siguiente:

Artículo 47. – Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

Siendo los deberes que se habrían comprometido gravemente:

“Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

(...)”

Análisis del Hecho N.º 03: Rehusamiento de actos funcionales

33. El tercer hecho cuestionado por el recurrente consiste en que el lunes 16 de junio de 2025, cuando la señora Liz Patricia Benavides Vargas se constituyó al piso 9 de la sede principal del Ministerio Público en mérito a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela se rehusó a cumplir sus funciones, al no querer atenderla para hacer la entrega de cargo y los demás procedimientos correspondientes.

34. Para evaluar el mérito de este extremo de la denuncia se debe precisar que a fin de emitir pronunciamiento es necesario remitirse a la información que circula al respecto en diversos medios de comunicación, conforme a lo indicado por el denunciante, de lo que se evidenciaría que efectivamente, la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, ante la concurrencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a la sede central del Ministerio Público, no habría promovido acción alguna en defensa de la legalidad conforme correspondía.

35. Así, conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se evidenciaría que hubiera correspondido que la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela hubiese



Junta Nacional de Justicia

convocado a sesionar a la Junta de Fiscales Supremos, a fin de que se emita pronunciamiento sobre la restitución de la situación previa de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, conforme a lo así dispuesto mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ.

36. Es el caso que la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, al ejercer el cargo de Fiscal Suprema, se encontraría obligada a convocar a Junta de Fiscales Supremos, conforme así se establece en el artículo 65º de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 65º.- Funciones del Fiscal de la Nación

Corresponde al Fiscal de la Nación:

1. Convocar y presidir la Junta de Fiscales Supremos (...)

Asimismo, inclusive en el Reglamento de sesiones, actas y trámites de la Junta de Fiscales Supremos, se precisa ello:

Artículo 10.- Convocatoria a Junta

10.1 El Fiscal de la Nación o quien asuma sus funciones, convoca y preside la Junta de Fiscales Supremos; excepcionalmente, la Junta de Fiscales Supremos puede ser convocada a pedido de tres (3) de sus miembros.

(...)

37. Es por ello, que concluimos que corresponde iniciar investigación preliminar contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el siguiente hecho:

“Haberse rehusado a cumplir sus funciones como Fiscal Suprema, dado que ante la presencia de la señora Liz Patricia Benavides Vargas a la sede principal del Ministerio Público, en mérito a la Resolución N.º 231-2025-JNJ, no solo no procedió a recibirla, pese a lo que se declaraba en dicha resolución, sino que no convocó de inmediato a sesión de la Junta de Fiscales Supremos”

38. Estas presuntas inconductas se encuentran calificadas en la Ley de la Carrera Fiscal como falta muy grave. Así, en el artículo 47 inciso 13) de la citada ley, se sanciona lo siguiente:

Artículo 47. – Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

Siendo los deberes que se habrían comprometido gravemente:

“Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.



Junta Nacional de Justicia

(...)"

Análisis del Hecho N.º 04: Requerimiento indebido de la fuerza pública

39. En lo que respecta a este último extremo de la denuncia realizada por el ciudadano Luis Miguel Caya Salazar, el hecho que se cuestiona estaría referido a dos acciones:

- a. Que la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, aferrándose al cargo de Fiscal de la Nación, el lunes 16 de junio de 2025, requirió al personal fiscal y administrativo, se constituyeran al piso 9 de la Fiscalía de la Nación, instigando a que aquellos magistrados que permanecieron en el lugar por espacio de 4 horas, aproximadamente, incurran en faltas disciplinarias muy graves, al abandonar sus funciones, para cuestiones ajenas al ejercicio del cargo; y,
- b. Que, se ha considerado la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela habría incurrido en la comisión del delito de requerimiento indebido de la fuerza pública, en un aparente afán de aferrarse al cargo de Fiscal de la Nación.

40. Para que tales cargos sean evaluados, corresponde dejar establecido que el denunciante titula tal accionar denunciado como "*Requerimiento indebido de la fuerza pública*", llegando incluso a señalar en el fundamento 2.11 de su denuncia que los hechos descritos "constituyen la comisión del delito de requerimiento de la fuerza pública", y revisada nuestra normatividad, dicho ilícito penal se encuentra previsto en el artículo 379 del Código Penal, que prevé lo siguiente:

Artículo 379º.- Requerimiento indebido de la fuerza pública

El funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública para oponerse a la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o contra la ejecución de sentencia o mandato judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."

41. En ese sentido, estando a que en el hecho N.º 4 b), se está denunciando la comisión de un ilícito penal, no corresponde proceder a su análisis, sino que se debe tener presente lo establecido en el numeral c) del artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, donde se regulan los supuestos de improcedencia de las denuncias de parte, conforme se detalla a continuación:

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

"**Artículo 43.-** Si al calificarse la denuncia se advierte su manifiesta improcedencia, el/la Miembro Instructor declara liminarmente la misma y dispone su archivo definitivo. Una denuncia es manifiestamente improcedente cuando:

(...)

- c) Se impute directamente la comisión de delito o infracción constitucional.

42. Por tanto, atendiendo a que la imputación de acto ilícito tiene naturaleza distinta a las faltas disciplinarias que investiga la JNJ en el ámbito administrativo, corresponde en este extremo que el órgano competente -Ministerio Público- determine la necesidad o no de una investigación preliminar conforme lo establece el artículo 159, numeral 1 y



Junta Nacional de Justicia

4 de nuestra Carta Magna, que faculta al Ministerio Público a: “promover de oficio”, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”, así como “conducir desde su inicio la investigación del delito”.

43. Sin embargo, en atención a que en el denominado Hecho N.º 4 - a), relacionado a la acción que habría realizado la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela el lunes 16 de junio de 2025, requiriendo al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, se constituyeran al piso 9 de la Fiscalía de la Nación, instigando a que permanecieran en el lugar por espacio de 4 horas aproximadamente, tal accionar no resultaría concordante con las atribuciones que como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación debía realizar.
44. Así, la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, habría ordenado a los señores Fiscales y personal administrativo del Ministerio Público, a permanecer fuera de sus oficinas, por espacio aproximado de 4 horas, lo que fuera sustentando por el recurrente con las 04 fotografías que adjunta⁴; precisándose en este punto que si bien también se anexó el link de un video, sin embargo, a este respecto, conforme a la razón emitida por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, no resulta posible ser visualizado⁵.
45. Es el caso, que debido a que el accionar al que se hace referencia en el Hecho N.º 4- a) ha tenido cobertura de los medios de prensa, por haberse convertido en un hecho de alcance público, por tanto, es de fácil acceso contarse con los videos de diversas plataformas web que cubrieron tal hecho, concluyéndose por ello que existen elementos iniciales que vinculan a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela con presuntas inconductas funcionales sancionadas por la Ley de la Carrera Fiscal, principalmente por lo siguiente:

Artículo 33.- Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

(...)

3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

(...)

46. Es por ello que se considera que existen fundamentos suficientes para que la JNJ inicie una investigación a nivel preliminar, a fin de obtener información más precisa y detallada acerca de la existencia de la presunta inconducta incurrida, a fin de que posteriormente se decida si corresponde o no instaurar un procedimiento disciplinario contra la señora Fiscal Suprema denunciada; o, en su defecto, disponer el archivo de la investigación disciplinaria.

⁴ Folios 20.

⁵ Folios 23.



Junta Nacional de Justicia

47. Por estas consideraciones, concluimos señalando que corresponde iniciar investigación preliminar contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el siguiente hecho:

Haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ.

48. Estas presuntas inconductas se encuentran calificadas en la Ley de la Carrera Fiscal como falta muy grave. Así, en el artículo 47, incisos 6) y 13) de la citada ley, se sanciona lo siguiente:

Artículo 47. – Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo (...)

49. Se considera necesario precisar, que en caso se vayan esclareciendo los hechos denunciados a lo largo de la investigación, de advertirse que se hubiera incurrido en la comisión de otras conductas que pudieran calificarse como faltas disciplinarias, se podrá ampliar la presente investigación.

Sobre el pedido de medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo

50. Al formular su denuncia, el señor Luis Miguel Caya Salazar, además, solicitó la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela. Respecto a este pedido, el mismo debe desestimarse, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 86º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de esta entidad, aquella medida cautelar precisa de la existencia de un procedimiento disciplinario. Sin embargo, en el presente informe se está proponiendo desestimar un extremo de la denuncia (Hecho 04 “b”) e iniciar investigación preliminar por los Hechos Nos. 01, 02, 03 y 04 “a”), en razón a que la información y elementos de juicio existentes respecto a estos hechos son aún preliminares.

51. En ese orden de ideas, dado que no se está postulando el inicio de un procedimiento disciplinario, resulta inviable siquiera discutir la posibilidad de imponer la medida cautelar solicitada. Por lo que, este pedido debe desestimarse de plano.

De la Investigación Preliminar

52. El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 2 de su artículo 255 establece que, antes de iniciar un procedimiento se pueden realizar



Junta Nacional de Justicia

actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección a fin de determinar de manera preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, la Junta Nacional de Justicia en el Título VII - Capítulo III de su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios regula con respecto a la Investigación Preliminar, previendo que se puede disponer su apertura cuando se tome conocimiento de información de la que resulte presumible la existencia de una falta disciplinaria, siendo durante la investigación que se recaudará información sobre la falta imputada.

53. En consecuencia, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se encuentran elementos que deben ser parte de una investigación preliminar, a fin de determinar si la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en su actuación como fiscal suprema y Fiscal de la Nación; incurrió en una presunta inconducta funcional.

Conclusión

54. Por tanto, en el presente caso resulta necesario establecer si la fiscal suprema incurrió en la comisión de una inconducta funcional; razón por la cual corresponde abrir investigación preliminar; situación que no implica un adelanto de criterio sino, por el contrario, tiene el propósito de determinar en estricto respeto del principio de presunción de licitud si procede o no la apertura de un procedimiento disciplinario.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas en los artículos 22 y 24, literales b) y e), de la Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; así como de conformidad con lo regulado en los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, conforme al Acuerdo de fecha 16 de julio de 2025, adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del doctor Francisco Artemio Távara Cordova, por tener abstención con relación a la doctora Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de competencia el extremo de la denuncia identificada como Hecho N.º 4 "b", por encontrarse relacionado a la presunta comisión de un ilícito penal, dejándose a salvo el derecho del denunciante de hacerlo valer ante la autoridad competente.

Artículo segundo. **ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como fiscal suprema y Fiscal de la Nación, por los Hechos Nos. 01, 02, 03 y 04 "a"- extremo referido al hecho de haber instigado a que el personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, el día lunes 16 de junio de 2025, en horas de la tarde, a fin de que se constituyeran al Piso 9 de la Fiscalía de la Nación, y permanecieran por espacio de 4 horas aproximadamente, a fin de evitar dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N.º 231-2025-JNJ- conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. DESESTIMAR el pedido de suspensión preventiva en el cargo, formulado por el ciudadano Luis Miguel Caya Salazar contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, por su actuación como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo cuarto. OTORGAR a la investigada **el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten su informe por escrito**, acompañando los medios probatorios que estimen pertinentes, para cuyo efecto podrán utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>.

Artículo quinto. PERMITIR a la investigada y/o a su abogado/a defensor/a, **la revisión del expediente en la Dirección de Procedimientos Disciplinarios**, debiendo para tal efecto solicitarlo a través de la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Artículo sexto. REQUERIR a la investigada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 30155, concordante con los numerales 20.1.2 y 20.4 del artículo 20) del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que cumpla con señalar un correo electrónico a fin de asignarles una casilla electrónica para efectos de sus notificaciones, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, conforme establecen los artículos 14, 15 literal g), 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.

Artículo quinto. ENCARGAR a la Miembro Instructora, señora María Teresa Cabrera Vega, la conducción de la investigación a que se refiere la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Gino Augusto Tomás Ríos Patio
Presidente
Junta Nacional de Justicia